

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Número 19

MARTES 22 DE ENERO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre . . . .	56	Trimestre . . . .	45
Seis meses . . . .	66	Seis meses . . . .	84
Un año . . . . .	120	Un año . . . . .	150
Venta de número suelto del año corriente . . . .	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior . . . .	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores . . . .	3'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . . . .	4'00 >		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 186

Por este Gobierno Civil se concede autorización con esta fecha al vecino de Priego de Córdoba, don José María Ruiz Aguilera, para que durante un plazo de dos meses pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina, para exterminar los animales dañinos existentes en las fincas de su propiedad, denominada «Cortijo Nuevo» y «Sierra de Alcalde», situadas en los términos municipales de Priego y Carcabuey respectivamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 16 de enero de 1952.—El Gobernador Civil, **José María Revuelta Prieto**.

Circular núm. 187

Por este Gobierno Civil se concede autorización con esta fecha al vecino de Priego de Córdoba, don Antonio Luque García, para que durante un plazo de dos meses pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina, para exterminar los animales dañinos existentes en la finca de su propiedad, denominada «Arroyo de las parras», situada en el término municipal de Priego.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 16 de enero de 1952.—El Gobernador Civil, **José María Revuelta Prieto**.

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial DE CORDOBA

Num. 180

Por disposición de fecha 31 de diciembre pasado, se han declarado de

aplicación a las fábricas de alcohol de melaza, levaduras de melaza y miel de caña, las normas establecidas por la orden de 21 de diciembre para las empresas de fábricas de azúcar.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por parte de las Empresas afectadas.

Córdoba, 15 de enero de 1952.—El Delegado de Trabajo, **José Luis Sanjurjo**.

## Ayuntamientos

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 203

Don Angel Rodríguez Soler, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos:

Miguel Alcántara Maldonado, hijo de Antonio y María.

José Bonilla Alcalde, de Antonio y Natividad.

Manuel Castro Ortega, de Antonio y Encarnación.

Antonio Dobado Pérez, de Gonzalo y María.

José Espejo Cruz, de Francisco y Dolores.

Antonio Granados Alba, de Ricardo y Dolores.

Manuel Gutiérrez Moreno, de Antonio y Josefa.

Antonio Hinojosa Castro de Juan y Manuela.

Manuel Jiménez Oliva, de Rafael e Isabel.

Antonio Martín Villasan, de Pedro y Antonia.

Isidoro Martín Villasan, de Pedro y Antonia.

Antonio Martínez Jiménez, de José y Antonia.

Mariano Maya Peña, de Mariano y Antonia.

Francisco Muñoz Márquez, de Francisco y Rosario.

José Ramos Oliva, de Antonio y Pilar.

José Rodríguez del Valle, de Luis y Bonifacia.

Antonio Sánchez Ramírez, de Andrés y Ana.

Rafael Trenas Romero, de Juan y Francisco.

Y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrán lugar los días 27 del actual, el 10 y 17 de febrero próximos y hora de las diez para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso que no comparezcan, apercibidos con las declaraciones de Prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Almodóvar del Río, a 14 de enero de 1952.—A. Rodríguez.

POZOBLANCO

Núm. 237

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que encontrándose incluidos en el alistamiento del reemplazo de 1952, los mozos que a continuación se relacionan, cuyos paraderos así como el de sus padres se desconocen, se cita por medio del presente a dichos mozos o personas que legalmente les representen para que comparezcan en este Ayuntamiento y hora de las diez, en los días 10 y 17 del próximo mes de febrero, fechas en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento y acto de clasificación y declaración de soldados, advir-

tiendo que, aquellos que no compareciesen, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Miguel Aparicio Maduero, hijo de Antonio y María.

Juan Aragón Moreno, de Antonio y María.

Alfonso Arévalo Vázquez, de Pedro y Josefa.

Facundo Arroyo Márquez, de Antonio y Angeles.

Tomás Blanco García, de Isaias y Amparo.

Rafael Bravo González, de José y María.

Pedro Cabrera Fuentes, de Pedro y Francisca.

Antonio Cabrera Serrano, de Fernando y Teófila.

Rafael Calero Calero, de José e Isabel.

Sebastián Casado Díaz, de Francisco y Benedicta.

Alejandro Castilla Rodríguez, de Miguel y Catalina.

Antonio Cejudo Pedrajas, de Pedro y Josefa.

José Cerro Muñoz, de Gabriel y Ursula.

Ricardo Cobos Rodríguez, de Miguel y Adelina.

Antonio Cobos Sánchez, de Antonio y Mercedes.

Rafael Delgado Sánchez, de José y Sebastiana.

Antonio Díaz Aperador, de José y Ascención.

Acisclo Dorado Márquez, de Acisclo y Máxima.

Claudio Dueñas Escribano, de Rafael y María.

José Dueñas Muñoz, de Pedro y Pilar.

Francisco Encinas Serrano, de Juan y Modesta.

Acisclo Escribano Frutos de Saturnino y Eulalia.

Miguel Fernández Cobos, de Modesto y Emilia.

Eusebio Fernández Fernández, de Juan y Aurea.

Juan Fernández Mataix, de Pedro y Emilia.

Máximo Fernández Olmo, de Antonio y Jacinta.

Ricardo Fernández Rodríguez, de Ismael y María.

Emilio García Araujo, de Antonio y Emilia.

Felipe García Arroyo, de Alberto y Paula.

Felipe García Guerrero, de Félix y Carmen.

José García Jurado, de José y Modesta.

Juan García Jurado, de Juan y Adelaida.

Juan García Moreno, de Faustino y Dorotea.

José García Olmo, de Bartolomé y María.

Julio García Redondo, de Sergio y Ana.

Dámaso Gómez López, de Pedro y Concepción.

Agustín Gómez Moreno, de Domingo y Salomé.

Pedro González Muñoz, de Pedro y Francisca.

Manuel de Gracia Ranchal, de Juan e Inés.

José de Gracia Sepúlveda, de Juan y Ascensión.

Manuel García Torricó, de Manuel y Aurea.

Antonio Herrero Leal, de Juan y Socorro.

Eusebio Herrero Martínez, de Miguel e Isabel.

Alfonso Herruzo Dueñas, de Alfonso y Consuelo.

Conrado Herruzo García, de Conrado e Isidora.

Pedro Herruzo Serrano, de Pedro y Felisa.

Alfonso Leal Moreno, de Pascual y Emilia.

Julian López Cabello, de Pedro y María.

Florencio Llergo Cabello, de Eusebio y Mariana.

Manuel Llergo Ramírez, de Angel y Fidela.

Alfonso Marín Rodríguez, de Emilio y Rosario.

Guillermo Márquez Fernández, de Lucas e Isabel.

Julio Márquez González, de Sebastián y Rosa.

Rafael Márquez Martínez, de Teodoro y Eufimia.

Antonio Merchán Díaz, de Arturo y Aurora.

Martín Merchán Jurado, de Antonio y Catalina.

Antonio Merchán Márquez, de Francisco y Rafaela.

Julio Moreno García, de Antonio y Expectación.

Próspero Moyano de Gracia, de Angel y María.

Antonio Muñoz Ayala, de Moisés y Ana.

Miguel Muñoz Díaz, de Blas y Victoriana.

Francisco Muñoz López, de Andrés e Isabel.

Angel Pedrajas Pozuelo, de Pedro y Angela.

Rafael Peñas Expósito, de Manuel y Josefa.

Martín Ramírez Cabrera, de Miguel y Feliciano.

Rafael Ranchal Redondo, de Antonio y Josefa.

Antonio Redondo Roig, de Luis e Isabel.

José Rodríguez Valero, de Antonio y Josefa.

Pedro Romero de Gracia, de Francisco y Benilde.

Enrique de la Rosa Márquez, de Antonio y María.

Conrado Rubio Alameda, de Francisco e Isabel.

Calixto Rubio Ballesteros, de Manuel y Catalina.

Andrés Rubio Cabrera, de Andrés y Francisca.

Antonio Rubio Fernández, de Martín y Josefa.

José Rubio López, de Jesús y Carmen.

Camilo Rubio Sánchez, de Manuel y María.

Esteban Rubio Sánchez, de Enequina.

Francisco Rubio Valero, de Francisco e Isabel.

Nemesio Ruiz Redondo, de Baltasar y Eloisa.

Antonio Salguero Muñoz, de Antonio e Hiniesta.

Victoriano Sánchez Rodríguez, de Desiderio y Magdalena.

Condodal Sepúlveda, Rubio, de Baudilio e Inés.

Antonio Troyano Muñoz, de Tomás y Sabina.

Cecilio Vargas Galán, de Segundo y Adelaida.

Pozoblanco, 15 de enero de 1952.—El Alcalde, Carlos Salamanca.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 227

Don José María Francés Fernández Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital y sustituto del número dos de la misma.

Hago saber: Que en los autos por el procedimiento especial sumario que se siguen en este Juzgado a instancia de don Alfonso Medina Ortiz, contra doña Pilar Jeréz Camargo, he acordado sacar a pública subasta para su venta, la siguiente finca:

«Una casa señalada con el número cuatro de la calle Arfe, de esta ciudad, que ocupa una superficie de ciento treinta y dos metros ochenta y cinco decímetros. Linda por la izquierda entrando con la casa número seis; por la derecha con la número dos, ambas de dicha calle, y por el fondo con la casa número dos antes citada.

Dicha subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día trece de marzo próximo y hora de las once.

Para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate con la calidad de cederlo a un tercero.

Servirá de tipo para esta subasta el pactado en la escritura, o sea, ciento setenta mil pesetas, no admitiéndose postura inferior. Los autos y la certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—José María Francés.—El Secretario, José María Cortázar.

### CASTRO DEL RIO

Núm. 166

#### Cédula de Notificación

En el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 248 de 1951, contra el que dijo ser vecino de Montemayor y en la actualidad de ignorado paradero José Herrero, por pastoreo abusivo, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la Villa de Castro del Río, a 13 de enero de 1952.—Vistos y oídos por el Sr. Juez Comarcal sustituto don Joaquín García Sálido, los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguido entre partes de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y como denunciante la Guardia Civil del Puesto de Nueva Carteya, contra don José Herrero, por pastoreo abusivo, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Herrero, como autor de una falta de pastoreo abusivo, a la pena de 50 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio, sufriendo caso de insolvencia quince días de arresto menor como responsabilidad personal subsidiaria, y encontrándose en ignorado paradero dicho condenado, notifíquese esta sentencia por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín García.—Rubricado.—Esta sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al condenado José Herrero, expido y firmo la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en Castro del Río, a 13 de enero de 1952.—El Secretario, Antonio Clavero.

Núm. 167

Don Emilio Navarrete Mendieta, Juez de Instrucción de Lora del Río y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Córdoba, se cita, llama y emplaza a los procesados Isabel Romero Sedeño de 17 años, hija de Juan y de María, soltera, sus labores, natural y vecina de Posadas y Antonio Acosta Moro de 21 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Fuente Palmera, ambos con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos oficiales comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, para ser reducidos a prisión en sumario que con el número 163 de 1951 se instruye sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial de la Nación,

procedan a la busca y captura de los referidos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado en calidad de presos provisionales en la Cárcel de este Partido, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha, dictado en mencionado sumario.

Dado en Lora del Río, a 14 de enero de 1952.—Emilio Navarrete.—El Secretario Judicial, Firma ilegible.

### BAENA

Núm. 181

Don Joaquín A. Martirena y Martínez de Azagra, Juez de Instrucción de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, según el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Juan María Garrido Alañón, hijo de Juan y de Ana, de 33 años de edad, de estado casado, natural de Rus, provincia de Jaén, vecino que fué de Lérida, calle de Zamora, 17, de oficio arriero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca a responder en la causa que contra el mismo se instruye, bajo el número 28 de 1951, por el delito de abandono de familia, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado a la Cárcel de esta Ciudad a mi disposición.

Dado en Baena, a 16 de enero de 1952.—Joaquín A. Martirena y Martínez de Azagra.—El Secretario, Licenciado, José Rabadán.

Núm. 165

Don Joaquín Alonso Martirena y Martínez de Azagra, Juez de Instrucción de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, según el número primero del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Antonio Ramírez Lanzas, hijo de José y de Dolores, de 40 años de edad, de estado casado, natural de Luque, partido de Baena, provincia de Córdoba, vecino que fué de Luque, calle de Sta Cruz o Roldana, de oficio campo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca a responder en la causa que contra el mismo se instruye, bajo el número 49 de 1950, por el delito de hurto, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado a la Cárcel de esta Ciudad a mi disposición.

Dado en Baena, a 14 de enero de 1952.—Joaquín A. Martirena.—El Secretario Licenciado, José Rabadán.

# Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 29 de agosto de 1951

AÑO XVI NUM. 241

Num. 3.528

## Administración Central

### MINISTERIO DE COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

##### Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

*Circular número 776 por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1951-52.*

#### FUNDAMENTO

Llegada la fecha en que debe reglamentarse la campaña de adquisición, sacrificio, consumo e industrialización de ganado porcino para 1951-52, en sus diversos aspectos, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

#### REGULACIÓN EN LA CONTRATACIÓN Y CIRCULACIÓN DE GANADO PORCINO DE ABASTO Y VIDA

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la circular número 668, de esta Comisaría General, que dicta las normas generales sobre contratación de ganado a las que ha de atemperarse la actuación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se declara subsistente la intervención en la contratación del ganado de abasto de la especie porcina y se regula la circulación del mismo en sus diversas variedades, su sacrificio en los mataderos públicos e industriales y el comercio y consumo de los productos obtenidos para toda la campaña 1951-52.

En su consecuencia, serán de exacta aplicación, en cuanto a dichas actividades se refiere, las normas generales que sobre compra, circulación y sacrificio de ganado de las diversas especies y variedades establecen las circulares números 668, 669, 670, 750, 763 y 765 de esta Comisaría General, recordándose además la necesidad de observar en todo momento, escrupulosamente, las disposiciones sanitarias en vigor y lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y Zoonosis transmisibles al hombre.

#### DESTINOS QUE EN RELACIÓN AL ABASTECIMIENTO NACIONAL PODRÁ DARSE AL GANADO DE CERDA DURANTE LA CAMPAÑA 1951-52

Art. 2.º A partir de las fechas que en el siguiente artículo 3.º de esta Circular se establecen, queda autorizado el sacrificio de ganado porcino, con las formalidades que se señalan en esta Circular, para los siguientes destinos o utilidades:

- Para la industrialización chacinera y transformación en productos chacineros elaborados.
- Para consumo en fresco, por venta directa al consumidor en tablas y tocinerías.
- Para el abastecimiento familiar, en la forma de matanzas domiciliarias.

#### FECHAS A PARTIR DE LAS CUALES QUEDA AUTORIZADO EL SACRIFICIO DE GANADO PORCINO PARA CADA UNO DE DICHS DESTINOS

Art. 3.º El sacrificio de ganado porcino con destino a la industria chacinera podrá comenzar a partir de 15 de septiembre de 1951, finalizando el 31 de agosto de 1952. A los fines de tránsito de la campaña anterior a la que se inicia, se considera terminada la campaña chacinera 1950-51 en 14 de septiembre de este último año.

El sacrificio con destino a consumo en fresco o de verdeo queda autorizado a partir del 15 de septiembre de 1951.

Las matanzas familiares domiciliarias podrán realizarse en el periodo comprendido desde el 15 de noviembre de 1951 hasta el 15 de marzo 1952.

#### CUPOS A INDUSTRIAS CHACINERAS

Art. 4.º Las industrias chacineras que obtengan la necesaria autorización de tipo sanitario para actuar en la campaña 1951-52, expedida por la Dirección General de Sanidad, y, por tanto, puedan actuar como mataderos industriales o fábricas de embutidos, tendrán asignado un cupo de reses porcinas que les reconocerá el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo informe del Círculo de Industrias del Sindicato Vertical de Ganadería.

A medida que se les comunique en forma legal dicha autorización sanitaria, podrán comenzar a hacer uso de sus títulos de compra por el número de reses a que se refieren y dedicarse al sacrificio o industrialización del ganado adquirido al amparo de los mismos.

La cuantía de estos cupos iniciales será, como máximo y a petición de cada industrial, el promedio del número de reses porcinas por el mismo sacrificadas durante las campañas 1948-49, 1949-50 y 1950-51.

En aquellos casos en que por causa razonable y debida y suficientemente justificada y comprobada no haya podido trabajar una industria durante la campaña 1950-51, o bien el número de reses que debe corresponderle para la campaña 1951-52, conforme lo establecido en el párrafo anterior, resulte notoriamente inferior al asignado a la categoría sindical en que se halla clasificada la industria en cuestión, así como también en relación a las matanzas realizadas por la misma en campañas anteriores a aquéllas, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, podrá asignarle un cupo de ganado porcino con carácter inicial que no exceda del que le correspondería con arreglo a su clasificación dentro de la categoría sindical establecida. Y todo ello previa petición razonada del interesado y mediante informe-propuesta del Sindicato Vertical de Ganadería, Círculo de Industrias, Sector Cárnicas.

Por el contrario, siempre que por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se compruebe que la actividad desarrollada por una industria en la temporada 1950-51 no ha correspondido en su volumen al número de reses porcinas adquiridas por la misma, será rebajado el cupo inicial a tales industrias en la proporción correspondiente.

#### DOCUMENTOS DE COMPRA DE GANADO PORCINO NECESARIOS A LA INDUSTRIA CHACINERA

Art. 5.º Las industrias chacineras que soliciten y obtengan la asignación de cupos de ganado porcino a que se refiere el artículo anterior, recibirán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el «título de compra», encabezado con el registro del cupo numérico concedido, y en el que al día se irán asentando sucesivamente las compras realizadas y las guías de remesas expedidas con cargo a dicho cupo hasta el límite del mismo por riguroso orden cronológico de adquisición y envío.

Dichos «títulos de compra» serán válidos para realizar adquisiciones únicamente en la provincia o provincias que por la Jefatura Nacional del Servicio se les señalen al efecto, de acuerdo con lo establecido en la Circular 763 de esta Comisaría General y en analogía a la reglamentación para el comercio del ganado de abasto en sus especies vacuna, lanar y cabría, cuidando la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de que en todo lugar y momento puedan actuar en el mercado de origen el número suficiente de compradores que asegure la debida demanda y evitar casos de monopolio de compra que pudieran presentarse.

Asimismo y para facilitar a los beneficiarios de estos títulos las compras a realizar, en los casos en que la cuantía del cupo o la especial manera de realizarlas así lo justifique, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá expedir como documentos auxiliares de tales títulos, y al objeto de que la adquisición de ganado porcino pueda verificarse simultáneamente en diversos lugares, tarjetas de agentes de compra a beneficiarios de dichos títulos principales y hojas de endoso de las mismas por el número prudencial que se considere adecuado en cada caso.

A cada contratación o compra inicial de ganado y sucesivas peticiones de traslado o remesa del mismo, acompañará la inmediata expedición del taloncillo CCD-202 con arreglo a las formalidades que se detallan en el artículo 7.º de esta Circular y que surtirá para el ganado porcino idénticos efectos a los que produce el 336 para las restantes especies de ganado de abasto, según la ya mencionada Circular 763.

En el caso de que la totalidad de una partida de reses porcinas adquiridas no pudiera ser contabilizada en el título de compra en uso por exceder del resto autorizado en el mismo, se diligenciará en este título inicial el número de reses suficientes y justas para agotarlo, y la diferencia hasta el total indicado será registrada en el nuevo título suplementario.

Asimismo, los talonarios CCD-202 deberán ser solicitados con antelación suficiente a la terminación de los que fueran entregados con el título de compra.

#### QUIENES PODRÁN REALIZAR COMPRAS DE GANADO PORCINO CON DESTINO A CHACINERÍA

Art. 6.º La adquisición de reses porcinas con destino a la industria chacinera a que se refiere el artí-

culo anterior, dentro siempre de los cupos asignados a cada una de ellas en los títulos de compra correspondientes y formalidades establecidas por esta Circular, podrá ser realizada directamente a los ganaderos por los titulares de las industrias beneficiarias de tales títulos de compra, por apoderados o agentes de las mismas, obrando por cuenta y riesgo de éstas y que se hallen en posesión de las correspondientes tarjetas suplementarias expedidas a su nombre, o también, mediante endoso de los títulos de adquisición por los industriales beneficiarios de los mismos a los colaboradores habituales censados al efecto y autorizados como tales por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en las provincias de origen del ganado adquirido, los que vendrán obligados a justificar ante el mismo las operaciones realizadas, de acuerdo con las prescripciones de la Circular 763.

En ningún caso serán legales las adquisiciones de reses porcinas por autorización o endoso con destino a industrias chacineras hechas por personas distintas de las beneficiarias del correspondiente título de compra, sin que medie la previa aprobación del endoso por parte de la Jefatura Nacional del Servicio y conocimiento del mismo por las Jefaturas provinciales de origen y destino del ganado a que efecte. Asimismo será ilegal la tenencia de reses porcinas con destino a industrias de chacinería fuera de los corrales, cebaderos y demás locales pertenecientes a cada una de ellas y debidamente declarados y conocidos por la Jefatura Provincial del Servicio respectivo.

Los industriales que lo deseen y soliciten dentro de una misma comarca o localidad y siempre que también se les hayan señalado las mismas provincias o regiones de compra en origen, podrán agruparse colectivamente.

#### UTILIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE COMPRA Y TALONARIOS CCD-202

Art. 7.º Los industriales chacineros solicitarán, mediante el formulario CCD-201, dirigido a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la concesión del cupo de ganado a que se refiere el artículo 4.º de esta Circular, haciendo entrega de esta petición en el Círculo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, el que emitirá el correspondiente informe, cursándola a continuación, debidamente requisitada, a la Jefatura Nacional del Servicio para su tramitación por ésta.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo estudio de las solicitudes e informes preceptivos, resolverá las mismas con toda urgencia, expidiendo los documentos de compra correspondientes.

Para la solicitud de los títulos de compra colectivos a que se refiere el artículo 6.º de esta Circular, se utilizarán los formularios CCD-200, a los que se unirán los correspondientes CCD-201 de los componentes del grupo, a todos los cuales se dará curso en la forma dispuesta en el primer párrafo

de este artículo para las peticiones individuales.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a medida que expida los títulos de compra, los remitirá con toda su documentación complementaria a las Jefaturas Provinciales del Servicio respectivas, a los fines de que éstas sean debidamente registradas y previa indentificación de su personalidad, entregados a sus titulares, que firmarán el recibo correspondiente.

La Jefatura Nacional dará cuenta de toda expedición de títulos al Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Vertical de Ganadería, para el debido conocimiento del mismo.

Los títulos de compra de ganado y tarjetas suplementarias son documentos personales e intransferibles, no pudiendo ser utilizados más que por sus titulares en las provincias de compra que se señalen.

Por lo que se refiere a los agentes de compra provistos de tarjetas suplementarias, sólo podrán actuar por cuenta del industrial que los designa y avala, sin que nunca puedan realizar operaciones por cuenta propia o en nombre de otros industriales de cualquier clase, siendo responsables de toda transgresión en este sentido, conjuntamente con los agentes de compra que la realicen, los industriales que lo eligieron y avalaron ante la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Las hojas de endoso únicamente serán válidas para adquirir el número de reses que en las mismas figuran autorizadas y siempre en la provincia para que se expiden.

Cuando se extiendan títulos colectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de esta Circular, los industriales componentes del grupo no podrán realizar adquisiciones con sus títulos individuales, que únicamente servirán para ir sentando en ellos las partidas que reciban, por desglose del título colectivo.

Se establece como en las campañas anteriores, una separación, en cuanto al tiempo se refiere, entre los momentos de contratación de ganado porcino y traslado del mismo.

A los fines indicados en el párrafo que antecede, en la misma fecha de hacerse la contratación de cerdos entre el industrial o sus representantes (agentes dependientes o colaboradores endosarios) y los ganaderos vendedores, será obligatoria la expedición por los adquirentes del taloncillo CCD-202 que se extenderá en quintuplicado ejemplar, forzosamente con papel carbón y sacando de una vez las cinco copias o ejemplares de dichos taloncillos, considerándose como adquisición clandestina la que se realice sin estos requisitos o sin legalizar inmediatamente tal compra mediante el curso en forma automática a la Jefatura Nacional del Servicio, del cuerpo correspondiente del taloncillo CCD-202.

El primer cuerpo de dicho taloncillo CCD-202 se entregará al ganadero como comprobante del convenio realizado y éste deberá

conservarlo en su poder para justificación de la venta legal del ganado porcino de su propiedad. El segundo se enviará en el mismo día de la operación a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes para que por la misma se vayan sentando estos contratos en la ficha de cuenta corriente de actividades que se lleva a cada industria chacinera con títulos autorizados por el total de las operaciones que ésta realiza. El tercero se utilizará por el industrial chacinero para hacer idéntico asiento en su título de compra, justificando el mismo. El cuarto ejemplar se enviará en el mismo día de la operación a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes a que pertenezca el Municipio de adquisición del ganado, a los fines de que por esta Jefatura Provincial se hagan al día las anotaciones pertinentes en la fecha de existencias y venta de ganado porcino de cada término municipal de la provincia, en analogía a la que para las restantes especies de ganado de abasto establece la Circular 763 y la correspondiente anotación en la ficha de compra de reses porcinas autorizadas a cada industrial de la propia provincia o de otras que en aquella de que se trata tenga señalada zona de adquisición. Por último, el quinto cuerpo y a los mismos fines y por idénticas razones, se enviará en la misma fecha por el industrial comprador a la Alcaldía de origen, que los archivará para conocimiento del destino dado a las reses porcinas producidas en su término municipal, y a efectos, en su caso, de la concesión de los conduce de circulación cuando así sea pertinente.

Ninguna Jefatura Provincial podrá expedir bajo ningún concepto guía de circulación de reses porcinas con destino a industrias chacineras sin que previamente haya mediado esta declaración de compra y figure la misma registrada en la ficha del industrial de destino.

La demora de más de diez días en el envío a la Jefatura Nacional del Servicio del segundo cuerpo del taloncillo CCD-202 se sancionará como falta en el servicio y a través de las disposiciones de la Circular 467 de esta Comisaría General.

Cuando el traslado de cerdos de origen a industria, por ser dentro de la propia provincia y no precisar facturación por ferrocarril, se realice con el reglamentario conduce expedido por la Alcaldía de origen, estas no podrán expedirse sin contar previamente con el cuerpo quinto del taloncillo CCD-202 a que se alude anteriormente, cuyo número de orden registrarán en todos los cuerpos del conduce. El quinto cuerpo del taloncillo CCD-202 quedará siempre unido a la matriz del conduce a que se refiere. De esta forma, la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, llevará al día las fichas o cuentas corrientes de los cupos concedidos a las diversas industrias chacineras y de las reses porcinas adquiridas y trasladadas por las mismas, como asimismo las Jefaturas Provinciales alcanzarán idéntico detalle por lo que se refiere a ventar

y salidas del ganado porcino producido en los términos municipales de la provincia y de las comarcas y movilización del mismo ganado porcino con destino a industrias chacineras ya de la propia provincia o de aquellas otras a quienes en la misma se hubiera autorizado a comprar.

A todos los efectos, tanto la Jefatura Nacional como las Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, no reconocerán como adquiridas por los industriales beneficiarios de los títulos de compra las reses porcinas que no hayan producido previamente la expedición y recepción de los tres cuerpos (2, 4 y 5), y en el caso de que se soliciten a las Jefaturas Provinciales guías para traslado de reses porcinas con la exhibición del cuerpo tercero, que ha de acompañarse a la misma, sin que previa o al menos simultáneamente a dicha petición haya mediado la presentación de los restantes cuerpos del CCD-202, además de no ser expedida la guía de circulación, se procederá a tramitar los debidos expedientes a los industriales responsables, por solicitar de las Jefaturas Provinciales autorización de traslado de reses cuya compra y propiedad no estaba anteriormente reconocida y contabilizada por las mismas y por la Jefatura Nacional.

#### FORMA DE REALIZARSE LAS ADQUISICIONES DE GANADO PORCINO CON DESTINO AL SACRIFICIO PARA CONSUMO EN FRESCO

Art. 8.º Las compras de ganado necesario para el sacrificio y abastecimiento en fresco que precise cada localidad consumidora, se realizarán en las provincias productoras de origen del ganado de que se trate, exclusivamente por los colaboradores del Servicio o mediante la aportación, por su propia cuenta, de aquellos ganaderos que quieran actuar como entradores de las reses por ellos producidas, de conformidad con las Circulares 668, 670 y 675 de esta Comisaría General.

De otra parte y con el fin de garantizar el abastecimiento de cerdos para consumo en fresco, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuando así sea necesario, deberá adoptar las medidas oportunas al objeto de que por los fabricantes de productos cárnicos se verifiquen entregas de reses de la especie indicada hasta el veinte por ciento de las que adquieran y sacrificquen para industrialización, entregas éstas que no serán computadas al cupo total concedido y que podrán realizarse individual o colectivamente.

En general, y para el régimen de abastecimiento en fresco, se establecerán por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados las correspondientes corrientes comerciales y porcentajes de remesa de provincias productoras a provincias de destino.

#### SACRIFICIOS DE GANADO PORCINO EN RÉGIMEN DE MATANZAS DOMICILIARIAS PARA CONSUMO FAMILIAR

Art. 9.º La matanza domiciliaria o particular de ganado porcino en la temporada de 1951-52, podrá realizarse en el período indi-

cado en el artículo tercero de esta Circular.

Las Alcaldías, Delegaciones locales de Abastecimientos enviarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondientes, antes del 5 de cada mes, relación de las matanzas de dicha clase efectuadas en su Municipio durante el mes anterior relaciones que, debidamente resumidas por las Jefaturas Provinciales del Servicio serán remitidas a su Jefatura Nacional hasta el 15 de cada mes.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque sí de traslado, con los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta Circular para la expedición de guías de circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificios domiciliarios para abastecimiento familiar y de compra por industriales chacineros y almacenistas debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad los jamones traseros y delanteros, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de transformación o conservación y siempre también con arreglo a las disposiciones sanitarias en vigor sobre la materia.

Los industriales chacineros que precisen adquirir para necesidades de su industria las piezas selectas a que se refiere el párrafo anterior, deberán solicitarlo de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a través del Sindicato Vertical de Ganadería, que emitirá el correspondiente informe.

Estos industriales pondrán a disposición del Servicio 18 kilogramos de tocino por cada cien piezas selectas adquiridas, quedando exentas de este requisito de entrega de tocino las operaciones de compraventa de piezas selectas que se realicen entre industriales chacineros.

La facultad reconocida a los comerciantes mayoristas de productos cárnicos legalmente autorizados por la Dirección General de Sanidad y censados al efecto el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, quedará reducida a la adquisición del jamón trasero y delanteros curados.

#### CIRCULACIÓN

Art. 10. Todo ganado porcino para su traslado fuera de la provincia de origen, o aquel otro que dentro de la misma utilice la facturación por ferrocarril como medio de transporte, precisará ir acompañado en la guía única de circulación, modelo GCD-4, que se expedirá únicamente por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competente, considerándose clandestinos e ilegales los transportes realizados sin este requisito e incumplidos en las disposiciones de la Ley de 30 de septiembre de 1940, en vigor sobre la materia, y aquellas otras que a tal objeto se hayan dictado o puedan establecerse.

(Continuará)